

ACUERDO: CG-RDC-001-2011. POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, OAXACA, CELEBRADA BAJO EL RÉGIMEN DE DERECHO CONSUETUDINARIO EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

A N T E C E D E N T E S

I. ELECCIÓN ORDINARIA. El día veintiséis de diciembre del dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en el municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en la que se realizó la elección de concejales bajo el régimen de derecho consuetudinario:

a) Calificación de la elección. El veintinueve de diciembre del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, calificó como legalmente válida la elección y ordenó emitir las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por la C. Evic Julián Estrada.

b) Medios de impugnación. Con fechas veintiocho y treinta de diciembre del dos mil diez, los ciudadanos Salvador Enríquez Ramírez, Eloy Correa Cardoza, Guadalupe Hernández Carrillo y otros, interpusieron sendos recursos de impugnación, en contra del resultado de la Asamblea General Comunitaria y la calificación de validez de la elección.

c) Sentencia del tribunal estatal. El treinta y uno de diciembre del dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió la sentencia recaída al expediente número RISDC/48/2010 y sus acumulados, en los términos siguientes:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para emitir el presente fallo, en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. El trámite dado al presente Recurso de inconformidad del Sistema de Derecho Consuetudinario y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue el correcto.

TERCERO. Se ordena la acumulación del expediente JDC/57/2010 y C.A./77/2010 al diverso RISDC/48/2010 toda vez que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tutela derechos personales y el Recurso de Inconformidad en Proceso Electoral Consuetudinario tutela derechos colectivos de interés mayor, atendiendo la naturaleza de los recursos y al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

CUARTO. La personalidad de los ciudadanos Salvador Enríquez Ramírez y Celestino Pérez Cardoza, José Méndez López, José Inocente Luna Velasco, Salustiano Jarquín

López, Reyes Lázaro Méndez López, Guadalupe Hernández Carrillo y Eloy Correa Cardoza, quedó acreditada en términos del Considerando Tercero de la presente determinación.

QUINTO. Se REVOCA el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, y se ordena al citado Consejo General que disponga las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que en ejercicio de sus facultades previstas, en el artículo 143 del Código invocado, agote la fase de conciliación entre las partes, y en caso que no se obtenga consenso, emita un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, relativo a la calificación de esa elección, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

SEXTO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el ciudadano SALVADOR ENRÍQUEZ RAMÍREZ en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

(...)”

d) Medio de impugnación federal. Con fecha cuatro de enero del dos mil once, Evic Julián Estrada, interpuso Juicio de Revisión Constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, referida en el inciso que antecede, por lo que dicho juicio fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

e) Sentencia del tribunal federal. El treinta de enero del dos mil once, la Sala Regional Xalapa del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, dictó resolución recaída al expediente número SX-JDC-13/2011, en los términos siguientes:

“RESUELVE

*PRIMERO. **Se confirma la nulidad de la elección** del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, decretada por el Tribunal Estatal Electoral de ese estado en los expedientes RISDC/48/2010, C.A/77/2010, JDC/57/2010 y JDC/59/2010, acumulados, aunque por las consideraciones señaladas en esta sentencia.*

SEGUNDO. Se deja sin efectos todos los actos posteriores a la declaración de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Lalana, ordenada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente referido.

(...)”

La sentencia antes trasunta, fue notificada al instituto el día primero de febrero del dos mil once.

II. ELECCIÓN EXTRAORDINARIA. El dos de febrero de dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante decreto número ochenta y ocho facultó a este órgano administrativo electoral, para convocar a elecciones extraordinarias de concejales de diversos municipios que se efectúan bajo el régimen de derecho consuetudinario, entre ellos, el Ayuntamiento de San Juan Lalana, resultado lo siguiente:

a) Convocatoria. En sesión especial de fecha diez de febrero del dos mil once, el Consejo General de este instituto, aprobó y expidió la convocatoria para las elecciones extraordinarias de concejales, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día veintiséis de febrero del dos mil once.

b) Reuniones de trabajo. Para abordar los asuntos relacionados con la etapa preparatoria de la elección y la instalación de un Consejo Municipal Electoral, con los grupos representativos de San Juan Lalana se efectuaron diversas reuniones de trabajo, en las siguientes fechas:

El 09 de febrero de 2011	El 28 de febrero de 2011	El 03 de marzo de 2011
El 22 de marzo de 2011	El 29 de marzo de 2011	El 01 de abril de 2011
El 26 de abril de 2011		

De las reuniones anteriores, las partes representativas del municipio arribaron a los acuerdos que a continuación se precisan:

“Primero: Se ratifica y formaliza el acuerdo firmado el veintinueve de marzo del dos mil once, con excepción de la fecha de la elección.

Segundo.- La nueva elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Lalana se celebrará el día diecisiete de abril del dos mil once, mediante Asamblea General Comunitaria.

Tercero.- Para dicha elección se utilizará la lista nominal del municipio de la jornada electoral del cuatro de julio del dos mil diez.

Cuarto.- El lunes cuatro del abril del dos mil once, a las diez de la mañana en la agencia del arenal, se instalará el consejo municipal electoral, designándose como presidente a Álvaro Martínez Aparicio y como Secretario a José Méndez González, así como un representante de cada uno de los candidatos que participen en la elección.

Quinto.- El Consejo Municipal Electoral dentro del ámbito de su competencia tendrá las siguientes atribuciones:

A) Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia para la elección de concejales al ayuntamiento.

B) Designar a los funcionarios de las casillas y vigilar que las mesas directivas se instalen oportunamente.

C) Registrar las planillas de candidatos de concejales de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

D) Registrar los nombramientos de los representantes que los candidatos acrediten para la elección.

E) Efectuar el cómputo de la elección municipal e informar de los resultados al consejo general, acompañando la documentación correspondiente, y

F) Las demás que les confiera el consejo general.

Sexto.- Para la elección municipal se instalarán nueve asambleas generales comunitarias en las siguientes localidades: San Juan Lalana, Ignacio Zaragoza, Monte Negro, San José Río Manso, San Isidro Arenal, San Lorenzo, Santa Cecilia, Paso del Águila y Santiago Jalahui, a la que asistirá un notario público a dar fe de la instalación, desarrollo y clausura de las mismas.

Séptimo.- Solo votarán los que tengan su credencial de elector y aparezcan en el listado nominal, no votarán quienes lleven su acta o constancia.

Octavo.- Quedan convocados sin necesidad de citatorios por escrito las partes aquí firmantes, para que comparezcan el día y hora de la instalación del Consejo Municipal Electoral y acrediten a su representante propietario y suplente, ante el mismo.

Noveno.- todo lo no previsto se resolverá en el seno del consejo municipal electoral.”

c) Acuerdos del Consejo Municipal. El cuatro de abril del dos mil once, se instaló formalmente el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, emitiendo los siguientes acuerdos:

1. En fecha cuatro de abril del dos mil once:

“(.)

ACUERDOS

“PRIMERO.- POR CONSENSO LOS CANDIDATOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS Y LOS REPRESENTANTES DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA ACORDARON QUE EL HORARIO QUE DURARAN LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS SERÁ DE OCHO DE LA MAÑANA A CUATRO DE LA TARDE DEL DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE.”

“SEGUNDO.- POR CONSENSOS LOS CANDIDATOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS Y LOS REPRESENTANTES DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA ACORDARON QUE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS ESTARÁ INTEGRADA POR PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y UN REPRESENTANTE DE CADA UNOS DE LOS

CANDIDATOS Y EN LAS LONAS DONDE ,LOS CIUDADANOS MARCARAN AL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA, LAS CUALES ESTARÁN A LA VISTA DE TODOS LOS CIUDADANOS, ESTARÁ VIGILADO POR PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DOS REPRESENTANTES DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS.”

“TERCERO.- POR CONSENSO LOS CANDIDATOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS Y LOS REPRESENTANTES DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA ACORDARON QUE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS DE ESTE MUNICIPIO SERÁ MEDIANTE LONAS CON LA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO Y SU NOMBRE, LAS MEDIDAS DE ESTAS SERÁN DE 1. 30 X 1. 30 MTS, EN ALGUNOS CASOS LOS CANDIDATOS EN EL MOMENTO DE SU REGISTRO DECIDIRÁN SI DICHAS LONAS LLEVARAN FONDO DEL COLOR DE SU PREFERENCIA”

“CUARTO.- POR CONSENSO LOS CANDIDATOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS, LOS REPRESENTANTES DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA ACORDARON QUE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA SERÁ A PARTIR DEL DÍA MARTES 05 DE ABRIL Y SE PUBLICARA EN TODAS LAS AGENCIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA ADEMÁS DE LOS LUGARES MÁS CONCURRIDOS DEL MUNICIPIO.”

“QUINTO.- POR CONSENSO LOS CANDIDATOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS, LOS REPRESENTANTES DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, ACORDARON QUE EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS A CONCEJALES MUNICIPALES PARA LE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA SERÁ A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA HASTA LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES 06 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.”

“SEXTO.- POR CONSENSO LOS CANDIDATOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, ACORDARON QUE EL PERIODO DE REGISTRO DE REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DE VERIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DEL 04 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, Y ANTE LAS LONAS DONDE LOS CIUDADANOS MARCARAN AL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA, SERÁ A PARTIR DEL DÍA DE HOY Y HASTA LAS DIEZ HORAS DEL DÍA JUEVES 07 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO”

“SÉPTIMO.- POR CONSENSO LOS CANDIDATOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, ACORDARON QUE EL PERIODO DE CAMPAÑA SERÁ EL COMPRENDIDO ENTRE EL OCHO AL QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE.”

“OCTAVO.- POR CONSENSO LOS CANDIDATOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, ACORDARON QUE A TODOS LOS

CIUDADANOS QUE ACUDAN A EMITIR SU VOTO SE LES MARCARA LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y SE LES IMPREGNARA TINTA INDELEBLE EN EL DEDO PULGAR DERECHO.”

“NOVENO.- POR CONSENSO LOS CANDIDATOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, ACORDARON QUE LA PLANILLA QUE OBTenga EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS SERÁ LA QUE REPRESENTA A LA CIUDADANÍA DE SAN JUAN LALANA, NO SE PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DE NINGUNA DE LAS PLANILLAS PERDEDORAS, NI TAMPOCO LA INCONFORMIDAD POR LA DERROTA DE ALGUNA DE ELLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA EN TODAS SUS PARTES LA MINUTA DEL UNO Y CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE”

“DECIMO.- ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SOLICITARA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA EL APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LAS NUEVE ASAMBLEAS COMUNITARIAS DEL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE DESAHOGAR, SE LEVANTA LA SESIÓN Y LA PRESENTE MINUTA, SIENDO LAS QUINCE HORAS, CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO FIRMANDO AL CALCE Y MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

DOY FE

(..)”

- 2.** El día siete de abril del dos mil once, el relativo al registro de candidatos y el color de identificación que correspondió a cada una de las planillas.
 - 3.** Los días doce, trece y dieciséis de abril del dos mil once, lo atinente al día de la jornada electoral, mediante el cual se instituye a los candidatos a que una vez emitido su voto, regresarían a su domicilio, así como a abstenerse de asistir a las demás asambleas generales comunitarias; así mismo, con la finalidad de evitar confrontaciones se determinó que los grupos representativos se reunirían en un lugar distinto, al que ocupa la sede del Consejo Municipal Electoral; que no se permitiría votar a personas que acudieran a las mesas receptoras de la votación en estado de ebriedad; y que se tenían las condiciones inherentes para el desarrollo normal de la elección, por otra parte, se acordó tener por acreditados a todos y cada uno de los representantes de los candidatos, ante las mesas directivas de casilla.
- d) Recurso de apelación.** El cinco de abril del dos mil once, Reyes Lázaro Méndez y otros, interpusieron recurso de apelación en contra de la Minuta de Trabajo de fecha uno de abril del dos mil once, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento

de San Juan Lalana, Oaxaca, y previos trámites de ley, el medio de impugnación fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

e) Sentencia del Tribunal Estatal. El quince de abril del dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número RASDC/01/2011, formado con motivo del recurso de apelación promovido por Reyes Lázaro Méndez y Otros, confirmando la validez de la Minuta de Trabajo de fecha uno de abril del dos mil once.

f) Jornada electoral. El diecisiete de abril del dos mil once, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Lalana, bajo el régimen de derecho consuetudinario, arrojando los siguientes resultados:

COLOR DE PLANILLA	CANDIDATO A PRESIDENTE (A)	VOTOS CON NUMERO	VOTOS CON LETRA
Blanca	Evic Julián Estrada	2, 631	Dos mil seiscientos treinta y un votos.
Crema	Salvador Enríquez Ramírez	559	Quinientos cincuenta y nueve votos
Azul	Celestino Pérez Cardoza	3, 108	Tres mil ciento ocho votos.
TOTAL		6, 298	Seis mil doscientos noventa y ocho votos.

g) Controversias contra actos previos a la jornada electoral. El día dieciséis de abril de dos mil once, el C. Salvador Enríquez Ramírez, presentó escrito mediante el cual hace valer diversas irregularidades relativas a la etapa previa a la jornada electoral.

Por otra parte, el día diecisiete de abril del dos mil once, los CC. Salvador Enríquez y Evic Julián Estrada, presentaron escrito mediante el cual solicitan que se unifiquen los resultados que cada uno de ellos obtuvo durante la jornada electoral. Pretendiendo con ello, que se sumen los votos de ambos candidatos como si se tratara de una coalición.

h) Controversias contra el resultado de la elección. Inconforme con el resultado de la elección, el día diecinueve de abril de 2011, el C. José Manuel Jiménez Martínez, quien se ostenta como representante de la planilla blanca ante el Consejo Municipal Electoral, promovió escrito mediante el cual plantea diversas controversias que a su juicio representan irregularidades que afectaron el desarrollo de la elección; anexando los escritos de los CC. Antonio Bautista Manzano, Alfredo Faustino Cardoza, Juana Martínez Pérez, Juan Sánchez Manzano, Mariana Díaz Cardoza, Terezo Cardoza Manzano, Luis Valdés González y Carlos González Sánchez, quienes se ostentan como representantes de la planilla blanca ante las asambleas comunitarias del municipio.

Por otra parte, el veintiuno de abril del dos mil once, se recibió diverso escrito interpuesto por los CC. Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, en su calidad de candidatos de las planillas blanca y crema respectivamente, donde manifiestan diversas irregularidades que a su juicio acontecieron en el desarrollo del proceso.

i) Recurso de inconformidad. El diecinueve de abril del dos mil once, se recibió en la Presidencia del Consejo General de este instituto, escrito interpuesto por Salvador Enríquez Ramírez, mediante el cual promueve recurso de inconformidad en contra de la elección. En atención a lo indicado por los artículos 16 y 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, previo trámite de ley, fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para su resolución.

j) Desistimiento. El veintiuno de abril del dos mil once, el ciudadano Salvador Enríquez Ramírez, desistimiento del recurso de inconformidad, presentado ante este Instituto y solicita que todos los anexos que contiene su escrito inicial, le sean agregados al diverso escrito de inconformidad que hizo hecho valer conjuntamente con la ciudadana Evic Julián Estrada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan bajo el régimen de derecho consuetudinario en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, párrafo primero y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 92, fracción XXX y 140, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

SEGUNDO. Estudio de las controversias. El análisis de los conceptos de agravios expresados por los diversos accionantes, se realizará atendiendo al principio de exhaustividad que rige en la materia, procurando en función de ello asegurar el estado de certeza jurídica que toda resolución de los órganos electorales debe generar, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”¹

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233 y 234.*

Ahora bien, por cuestión de método y atendiendo el criterio de que el estudio de las cuestiones planteadas, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que lo trascendental, es que todos los planteamientos sean estudiados.

En razón de lo anterior, se hará el estudio y análisis de los medios interpuestos por el C. Salvador Enríquez Ramírez, así como el diverso promovido por Salvador Enríquez y Evic Julián Estrada, en su calidad de candidatos de las planillas blanca y crema respectivamente; conjuntamente con el suscrito por el C. José Manuel Jiménez Martínez, quien se ostenta como representante de la planilla blanca ante el Consejo Municipal Electoral, así como los diversos escritos anexados a aquel, suscritos por los CC. Antonio Bautista Manzano, Alfredo Faustino Cardoza, Juana Martínez Pérez, Juan Sánchez Manzano, Mariana Díaz Cardoza, Terezo Cardoza Manzano, Luis Valdés González y Carlos González Sánchez, quienes se ostentan como representantes de la planilla blanca ante las asambleas comunitarias del municipio. Mismos que se han quedado debidamente referenciados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

Respecto de los escritos antes precisados, los actores medularmente se duelen que acontecieran irregularidades en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Lalana y de que las documentales de la elección y las asambleas comunitarias adolecen de diversos requisitos inherentes para calificar como válida la elección, a su juicio debe declararse la nulidad, por lo siguiente:

- Porque ninguna Autoridad (Agente Municipal, de Policía o Delegado) presidieron las Asambleas Comunitarias de elección, para que pudieran dar fe y certificaran lo acontecido en las mismas;
- Que no se realizó la elemental instalación de la asamblea y tampoco se realizó la verificación del quórum, ya que no se realizó el pase de lista para certificar el nombre de los ciudadanos presentes en ninguna de las nueve asambleas;
- Que se incumple gravemente con el apartado tres base uno de la convocatoria de fecha cuatro de abril del dos mil once, ya que no asistió un Notario Público para dar fe de la instalación, desarrollo, resultado y clausura de las asambleas y para darle certeza a la recepción de votos;
- Que todas las actas de las asambleas, en sí mismas son nulas pues adolecen de los mínimos requisitos necesarios que le puedan dar el carácter de registro de

lo acontecido en las asambleas y por lo tanto no contienen los requisitos mínimos que le den validez;

- Que se viola gravemente el principio constitucional del sufragio, ya que hubo una descarada coacción en contra de todos los votantes, misma que se llevó a cabo por parte de sus propias autoridades municipales para votar a favor del señor Celestino Pérez Cardoza, inclusive establecieron multas de diez mil a quince mil pesos o despojarlos de sus parcelas o expulsarlo del pueblo si no votaban por dicho ciudadano;
- Que incluso durante la supuesta asamblea de elección y a lo largo de la fila de votantes andaban las mismas autoridades apoyadas por sus policías comunitarios o por sus topiles amenazándolos para que votaran a favor del ciudadano Celestino Pérez Cardoza. Inclusive que se establecieron multas de diez mil a quince mil pesos o despojarlos de sus parcelas o expulsarlo del pueblo si no votaban por dicho ciudadano;
- Hubo mucho desorden y las credenciales no se estaban perforando; y
- Que no se respetaron los puntos de acuerdo de la reunión del Consejo Municipal Electoral de fecha siete de abril del dos mil once, toda vez que en diversas comunidades de San Juan Lalana, se coaccionó el voto por parte de los ciudadanos Evic Julián Estrada y Celestino Pérez Cardoza.
- Que el ciudadano Celestino Pérez Cardoza, violó los acuerdos tomados en la minuta de trabajo de fecha cuatro de abril del dos mil once;

a) Estudio de fondo. Los agravios planteados por los promoventes resultan infundados, en unos casos, e inoperantes en otros, por lo siguiente:

1. El órgano responsable de la verificación y lonas, “mesas receptoras de la votación”, se integró con personal de este Instituto y los representantes de las planillas, quienes actuaron como autoridad electoral en cada una de las asambleas.

Por lo tanto, al no existir acuerdo previo para que alguna autoridad distinta actuará como órgano responsable de la elección o Presidiera cada una de las asambleas comunitarias, el agravio resulta inoperante.

Así mismo, no debe perderse de vista que se encuentran integradas en autos del expediente de la elección, todas y cada una de las documentales públicas, que fueron levantadas durante las asambleas comunitarias precisamente por el órgano responsable de la elección, mismas que hacen las veces de fe pública, en razón de que se tratan de documentales levantadas por una autoridad competente, en ejercicio de

sus atribuciones legales. De allí que registraron debidamente en las actas respectivas y certificaron, por sus propios sentidos, lo sucedido en sus respectivas asambleas.

2. Respecto a la falta verificación del quórum legal aducida, por principio de cuentas, como quedó asentado en el numeral 1, inciso c), del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el Consejo Municipal Electoral, previamente determinó en actuación colegiada con los representantes de los candidatos, que las Asambleas Generales Comunitarias tendrían un horario de las ocho a las catorce horas, para la recepción de los votos.

Luego entonces, la verificación del quórum resulta intrascendente, dado que el procedimiento acordado previamente para el desarrollo de la elección consistía en la presencia del elector en la asamblea, con el objeto de emitir su sufragio en favor del candidato de su preferencia, siempre y cuando, asistiera dentro del horario acordado, lo que conlleva que no resultaba indispensable verificar el quórum para iniciar con la recepción de la votación.

3. Por lo que respecta a que no asistieron notarios públicos a las asambleas generales comunitarias, cabe precisar, que fue el propio Consejo Municipal Electoral quien determinó en decisión colegiada con los representantes de las planillas el hecho de que las mesas receptoras fueran integradas por personal de este Instituto y además de un representante de cada una de las planillas de candidatos a Concejales Municipales.

Ante tales condiciones, debe tomarse en cuenta, que todos y cada uno de los actos y fases que constituyen la jornada electoral, fueron debidamente registradas en las respectivas actas levantadas por una autoridad legalmente facultada para ello. Lo que conlleva, que las mismas tienen el carácter de documentales públicas.

En ese tenor, los actos registrados en este tipo de documentales, por su propia naturaleza adquieren una eficacia con valor de prueba plena, debido a que su alcance jurídico de confianza, veracidad y autenticación sobre los actos que en ellas se reflejan, en la especie, respecto de la instalación, desarrollo, resultado y clausura de las asambleas, así como a la certeza de la votación recibida.

Esta eficacia jurídica integral de la documental pública, tiene las mismas cualidades de la notarial, teniendo en cuenta los fines que cumple en su desenvolvimiento, a saber: servir de medio probatorio a los documentos constitutivos de actos o negocios jurídicos determinados.

En consecuencia, es de estimarse que se cumplió el imperativo de registrar indubitadamente, los acontecimientos desplegados en las asambleas comunitarias.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, con el rubro:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”²

Lo anterior es así, debido a que de las actas se desprende con una claridad meridiana que no existió incidencia o irregularidad alguna, durante el desarrollo de la elección, cuestión que se corrobora con el hecho de que los representantes de las planillas, no presentaron escritos de protesta, ante el órgano responsable de la elección en cada una de las asambleas *“mesas receptoras de la votación”*, ni se refleja que hayan firmado las actas bajo protesta.

4. Ahora bien, en lo referente a que las diversas actas levantadas tanto por el Consejo Municipal como por los órganos responsables de la elección en cada una de las asambleas, no reúnen los requisitos indispensables, no le asiste la razón a los dolientes, toda vez que de las actas derivadas del proceso electoral que nos ocupa, se refleja que cuentan con los siguientes elementos:

- Asientan el lugar, fecha y hora del proceso electivo;
- En el Listado Nominal se marcó a los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, así como los datos precisos de cada uno de los electores;
- El procedimiento y resultado de la votación; y
- Firma de las personas que participaron.

Complementariamente, se encuentran integradas al expediente el Acta de Sesión Permanente de la Elección Extraordinaria por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, Oaxaca, en la que se relata el desarrollo en general de la jornada electiva, así como diversas minutas y acuerdos de los órganos encargados de la elección en los que se precisan divisos datos del asunto en cuestión.

5. Finalmente, por lo que se refiere a lo que los actores denominan como amenazas o coacción enderezadas contra diversos ciudadanos de San Juan Lalana, por parte de los Agentes Municipales y de Policía de dicha comunidad, es de establecerse que en la

² Visible en la Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

especie, no ofrecieron los elementos demostrativos de sus afirmaciones, ni aún a manera de indicio.

Ahora bien, en el improbable caso de que resultaran ciertas sus afirmaciones, es de considerarse que el número de escritos y personas que mencionan fueron coaccionadas, amenazadas, multas montos de diez mil a quince mil pesos, hostigadas con despojarlos de sus parcelas o expulsarlos del pueblo si no votaban, por uno u otro candidato; por si mismo resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de nulidad de la elección, en razón de que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayoría de la votación y el que obtuvo el segundo lugar resulta de cuatrocientos setenta y siete votos, por lo tanto, la cantidad de personas aducidas como amenazadas o que puedan deducirse de sus manifestaciones, no resulta determinante para incidir de forma determinante en el resultado de la votación. De allí, lo infundado de su pretensión.

6. Por lo que hace a las supuestas violaciones a los acuerdos de fechas cuatro y siete de abril, es de precisarse que los actores no precisan en qué consisten materialmente dichas violaciones, pues los promoventes sólo se limitan a manifestar presuntas violaciones de forma genérica, sin ofrecer ni aportar prueba alguna que le permita a este Consejo General deducir hacia donde se endereza la pretensión de la parte actora, del mismo modo, en las constancias que obran en el expediente no se deducen trasgresiones a los acuerdos previos.

7. Finalmente, respecto a que hubo mucho desorden y las credenciales no se estaban perforando y que no existían condiciones para realizar la elección por los actos vandálicos previos a la jornada, es de estimarse, que en el primer caso no existen indicios mínimos para establecer afectación alguna a la legalidad del proceso y al de su resultado, misma suerte ocurre, con el segundo planteamiento se desvanece con el hecho de que en efecto, se realizó la elección sin contratiempos ni disturbios.

TERCERO. Calificación de la elección. La elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, celebrada bajo el régimen de derecho consuetudinario, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como legalmente válida, por los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) Elección del Comité Municipal Electoral. La legislación de Oaxaca prevé que los pueblos originarios decidan libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en el apego a las normas establecidas por la comunidad o a los acuerdos previos a la elección, en ese tenor, en coordinación con el

Instituto Estatal Electoral, previo acuerdo, se realizó la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral, como órgano municipal encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral consuetudinario.

b) Responsables de verificación y lonas. Del mismo modo, queda plenamente acreditado con las documentales públicas denominadas “*ACTAS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA*”, que con base en los acuerdos previos se nombró a los órganos encargados de la elección en cada una de las Asambleas Comunitarias. En ese sentido, debe precisarse que todo lo que ocurrió durante las nueve asambleas comunitarias quedó debidamente asentado en su acta respectiva, con ello, se dio pleno cumplimiento al imperativo previsto por artículo 137 del código de la materia.

Así mismo, no debe perderse de vista que las actas contienen el nombre y la firma de los representantes de todas y cada una de las planillas contendientes en el proceso electoral consuetudinario, quienes verificaron de forma personal cada una de las fases realizadas durante la asamblea comunitaria en la que actuaron.

c) Listados nominales. En el caso, se tiene el pleno conocimiento de la población de la que provienen cada uno de los participantes en la asamblea, dado que por acuerdo previo de los grupos representativos, se autorizó el uso del listado nominal con fotografía. Con lo cual resulta fácilmente verificable la presencia de los asistentes y su pertenencia al municipio en cuestión.

d) No se acredita exclusión alguna. Así mismo, en el proceso electoral consuetudinario que nos ocupa, quedó salvaguardado el derecho de los habitantes del municipio que tuvieron interés de participar en todos los trabajos del proceso electoral, de la asamblea comunitaria y la oportunidad de autogobernarse auténticamente.

e) Método del cómputo de votos. Se especifica en las actas levantadas la manera en que se contaron los votos, es decir en las lonas, y ante la presencia de los representantes de las planillas participantes y ciudadanos que se encontraban presentes, como se estableció en el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de fecha cuatro de abril del dos mil once, referido en el inciso c), numeral 1, puntos de acuerdo segundo y tercero, del apartado de antecedentes del presente acuerdo.

f) Universalidad del sufragio. Queda plenamente demostrado en el expediente que la elección de los concejales del municipio de San Juan Lalana, se llevó a cabo bajo un método democrático, pues se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus

diversas vertientes. Así como que se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento.

g) Estudio de los requisitos de elegibilidad. Los ciudadanos electos en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el Cargo de Concejal Municipal que determinan las tradiciones y costumbres de la comunidad, así como las establecidas en el Catálogo General de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General de este Instituto. De igual forma, cumplen con las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 133, del Código Electoral vigente en el Estado.

h) Conclusión. La elección extraordinaria del municipio de San Juan Lalana, celebrada el diecisiete de abril de dos mil once, se realizó con base en las normas derivadas de la tradición o las previamente acordadas por los integrantes de la comunidad, así mismo, queda acreditado en autos que la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos recibidos en la elección y la debida integración del expediente de la elección, configurándose las cualidades previstas por el artículo 140, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, párrafo primero y fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83; 92, fracción XXX; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 140 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y habiéndose agotado la etapa conciliatoria en las reuniones referidas en los antecedentes citados, estima procedente calificar la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se califica como legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento San Juan Lalana, Oaxaca, celebrada el día diecisiete de abril del dos mil once.

SEGUNDO. Expídase la constancia de mayoría y validez a los concejales electos en el municipio de San Juan Lalana, en favor de la planilla azul encabezada por el Ciudadano Celestino Pérez Cardoza.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 94, inciso j), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE El presente acuerdo, por oficio, a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral de Poder Judicial de La Federación, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos pertinentes; por estrados, a los demás interesados, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales por mayoría de ocho votos a favor y una abstención, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de abril del dos mil once. Ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS